



Recurso nº 578/2019 Comunidad Valenciana 117/2019

Resolución nº 680/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 20 de junio de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. L.M.F.V. en representación de DISASHOP SL. contra el acta de la Mesa de Contratación de fecha de 12 de abril de 2019, por la que se propone excluir a esta empresa por no haber justificado la oferta anormalmente presentada, de la licitación convocada por la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y vertebración del territorio, Autoridad de transporte metropolitano de Valencia, para contratar el *“Servicio consistente en el establecimiento y gestión de la red de comercialización de los títulos de transporte competencia de la Autoridad de Transport Metropolità de València”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 13 de febrero de 2019 se publica anuncio en la plataforma de contratación del sector público del contrato de servicios de establecimiento y gestión de la red de comercialización de los títulos de transporte competencia de la Autoritat de Transport Metropolità de València, con un valor estimado de 928.983,9 euros.



Segundo. Con fecha de 12 de abril de 2019 se hace constar en Acta de la Mesa de Contratación que recibido el informe de justificación de la oferta que presuntamente incurre en baja temeraria de la empresa DISASHOP SL, la Mesa eleva al órgano de contratación la propuesta de no aceptación de la misma.

Tercero.- Con fecha de 10 de mayo de 2019 consta un intercambio de correos entre DISASHOP y el órgano de contratación en el que se informa a la empresa de que en sentido estricto no está excluida, sino que se había propuesto la adjudicación a otra empresa porque no se aceptaba la baja temeraria, y que el órgano de contratación todavía no se había pronunciado, pero en caso de decidirse su exclusión el acto recurrible sería la resolución de adjudicación, no existiendo resolución específica de exclusión de DISASHOP.

Cuarto. Con fecha de 14 de mayo de 2019 se interpone recurso especial de contratación con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) Se considera que el acto impugnado es recurrible con base en el artículo 44.2.b) LCSP.
- b) En cuando al fondo, se denuncia que en el requerimiento emitido para la justificación de la baja anormal no se detallan los aspectos que debían justificarse, contraviniendo con ello el punto 24 de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.
- c) A continuación, refuta los distintos argumentos contenidos en el informe de valoración sobre la justificación de oferta anormalmente baja.

Quinto. Con fecha de 20 de mayo de 2019 el órgano de contratación emite informe oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:



- a) Señala que el acuerdo de la mesa recurrido es una mera propuesta de exclusión pero no es un acuerdo de inadmisión o admisión de licitadores, no concurriendo los requisitos del artículo 44.2.b) LCSP, tal y como se informó mediante correo electrónico a la empresa recurrente.
- b) Extemporaneidad del recurso porque siendo 15 días el plazo para su interposición previsto en el artículo 50.1 LCSP, el acto recurrido se notificó con fecha de 16 de abril de 2019.
- c) En cuanto al fondo del asunto rebate las alegaciones de la recurrente, considerando que no está justificada la bajada del 32 % propuesta en la oferta de la recurrente.

Sexto. Con fecha 21 de mayo de 2019, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al restante licitador para que alegara lo que a su derecho conviniera, sin que haya presentado alegaciones.

Séptimo. Consta resolución de la Secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, de fecha de 4 de junio de 2019 resolviendo la denegación de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 Ley de Contratos del Sector Público, y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana sobre



atribución de competencias de recursos contractuales, por Resolución de 10 de abril de 2013, publicado en BOE de 21 de marzo de 2016.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. La interposición de los recursos ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acta de la Mesa de Contratación de fecha de 12 de abril de 2019, por la que se propone excluir a esta empresa por no haber justificado la oferta anormalmente presentada, de la licitación convocada por la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y vertebración del territorio, Autoridad de transporte metropolitano de Valencia. Habiendo sido notificado con fecha de 16 de abril el acto recurrido y habiendo sido interpuesto este recurso especial con fecha de 14 de mayo, resulta clara la extemporaneidad del mismo al haber excedido con mucho el plazo de 15 días desde la notificación del acto que se desea recurrir para su interposición.

A mayor abundamiento, el artículo 44.2.b) LCSP dispone que podrán ser objeto de recurso:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas,



incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Sin embargo, como señala en su informe el órgano de contratación el acto recurrido no contiene el acuerdo de exclusión de la recurrente sino la propuesta de inadmisión de la misma al órgano de contratación, por lo que el objeto de este recurso consistiría en la impugnación de la mera propuesta de inadmisión acordada por la Mesa de contratación, o lo que es igual, un acto que no cumpliría los requisitos del artículo 40.2.b) LCSP, no siendo un acto de trámite cualificado y susceptible de impugnación, pudiendo citarse a estos efectos las resoluciones de este Tribunal de fecha de 11 de agosto de 2017 número 721/2017, y de 29 de diciembre de 2017 número 1230/2017, razones que imponen la inadmisión de recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.M.F.V. en representación de DISASHOP SL. contra el acta de la Mesa de Contratación de fecha de 12 de abril de 2019, por la que se propone excluir a esta empresa por no haber justificado la oferta anormalmente presentada, de la licitación convocada por la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y vertebración del territorio, Autoridad de transporte metropolitano de Valencia, para contratar el *“Servicio consistente en el establecimiento y gestión de la red de comercialización de los títulos de transporte competencia de la Autoridad de Transport Metropolità de València”*.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.